

en ausencia de una de estas condiciones, no podrían ser admitidas á la cotización.

Así la ley de 24 de Julio de 1867 (art. 2) prohíbe la negociación de acciones antes de la constitución definitiva de las sociedades (núm. 238).<sup>1</sup>

762. *Extensión del monopolio de los agentes de cambio.*— Importa determinar exactamente la extensión del monopolio conferido por la ley á los agentes de cambio. En efecto, la invasión de las funciones exclusivas de los agentes de cambio constituye un delito penal y, además, las operaciones hechas por una persona que se inmiscuye en estas funciones, son nulas y no pueden dar lugar á ninguna acción judicial (núm. 767). Surgen dificultades numerosas con motivo, ya de los valores á que se aplica el monopolio, ya de las operaciones para las cuales existe.<sup>2</sup>

763. En lo que concierne á los valores para los cuales los agentes de cambio tienen el derecho exclusivo de negociación, se establece una grave cuestión. ¿Este derecho exclusivo no existe sino para los valores admitidos á la cotización ó se extiende á todos los valores que reúnen las condiciones legales requeridas para ser admitidos á ella, aun cuando no lo fueran? Podría uno ser tentado de adoptar la segunda solución; <sup>3</sup> en su favor, se puede hacer notar que el art. 76 del Código de Comercio declara que sólo los agentes de cambio tienen el derecho de hacer las negociaciones de efectos públicos susceptibles y otros de ser cotizados y que esta última expresión no puede tomarse como sinónima de efectos admitidos á la cotización oficial.

<sup>1</sup> Art. 177 del Código de Comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 53 del Código de Comercio de México y 6 á 9 del Reglamento citado.

<sup>3</sup> Nosotros mismos lo habíamos admitido en nuestro *Compendio de Derecho Comercial*, I, núm. 1431.

Con este sistema, el monopolio existiría en beneficio de los agentes de cambio para todos los títulos cuya negociación no está prohibida por ninguna ley y que son de la especie de los valores negociados en las Bolsas (acciones, obligaciones, rentas etc.....) Parece preferible no reconocer el monopolio sino para los valores efectivamente admitidos á la cotización. Esta opinión consagrada por la Corte de casación,<sup>1</sup> tiene la ventaja de deslindar el derecho exclusivo de los agentes de cambio y no es contraria á las expresiones del art. 76. Cuando un valor es admitido á la cotización oficial, no por esto mismo es cotizado; para que lo sea, es necesario que dé lugar á negociaciones. Se puede decir así que los valores admitidos á la cotización son, según las expresiones del art. 76, *susceptibles de ser cotizados*.

764. El derecho exclusivo de los agentes de cambio implica que, para la negociación de los valores muebles susceptibles de ser cotizados no hay que dirigirse á otros intermediarios; pero no pone de ningún modo obstáculo á que una persona venda directamente á otra. Finalmente, aun para una operación concluida directamente entre los interesados, la intervención de un agente de cambio es siempre necesaria, cuando se trata de títulos nominativos, en razón de la formalidad del traspaso; importa que un oficial público certifique que el que hace una declaración de traspaso es en verdad la persona cuyo nombre figura en los títulos.<sup>2</sup> Para los títulos nominativos de renta francesa, el traspaso no se verifica sino en tanto que un agente de cambio certifique la identidad del propietario, la verdad de su firma y de las piezas exhibidas (Resolución de 27 prairial del año X, art. 15). Se ha

<sup>1</sup> Casación de 1º de Julio de 1885.—S. 1885, 1, 257.

<sup>2</sup> Arts. 67, fracción I del Código de Comercio de México y 43 frac. 2a. del Reglamento citado.

aplicado la misma regla á las acciones del Banco de Francia. (Ley de 16 de Enero de 1808, art. 8) y se sigue generalmente para los demás valores muebles, Decreto de 1890, art. 76.

765. ¿No pueden á veces los notarios proceder á la venta de los valores muebles? Se establece la cuestión cuando valores de esta naturaleza forman parte de sucesiones beneficiarias ó vacantes. Se sabe que los efectos muebles dependientes de estas sucesiones se venden, con autorización del presidente del tribunal civil, en subasta pública y después de los avisos é inserciones prescritos por la ley (arts. 986, 989 del Cód. de proc. civ.) Cuando se trata de valores muebles para los cuales los agentes de cambio tienen un derecho exclusivo de negociación, ¿ellos solos tienen el derecho de proceder á la venta de estos valores comprendidos en una sucesión vacante ó beneficiaria, ó bien puede procederse á esta venta por un notario con la autorización del presidente del tribunal civil? La jurisprudencia admite que para estas especies de ventas no existe el monopolio de los agentes de cambio. <sup>1</sup> Este monopolio no comprende, se dice, según los términos mismos del art. 76 del Cód. de comercio, sino las *negociaciones*; negociar es interponerse entre un vendedor y un comprador que se busca; una venta en pública subasta no es una negociación.

La misma cuestión podía ser discutida para los valores muebles de los menores é incapacitados; ella está resuelta por la ley del 27 de Febrero de 1880 (art. 3), que admite que la enajenación se opera por los agentes de cambio al curso medio del día.

El decreto de 1890 contiene una serie de disposiciones

<sup>1</sup> Cass. de 7 de Diciembre de 1853, S. 1854 —1.—177.

especiales á las negociaciones judiciales ó forzosas y á la negociación de valores que pertenecen á menores é incapacitados (arts. 70 y 73).

766. *Intrusión en las funciones de agente de cambio.*—Esta constituye un delito correccional reprimido por antiguas leyes: puede pronunciarse una multa, que es á lo más de una sexta parte y á lo menos, de la doceava de la caución de los agentes de cambio, [art. 8 de la ley de 28 ventoso del año IX]. ¿Para determinar el máximun y el mínimun de esta multa, es necesario referirse á las cauciones tal como estaban fijadas en el año IX ó á las cauciones mucho más considerables, tal como se han fijado en último lugar en 1862 <sup>1</sup>? La jurisprudencia admite que se debe atender á las cauciones actuales y que, por consiguiente, la multa ha aumentado con ellos. <sup>2</sup>

La misma pena hiere á los *banqueros y negociantes* que se dirigen para negociaciones á otras personas que á agentes de cambio [art. 6, resolución del 27 prairial del año X]; pero no á los simples particulares.

Es claro que en virtud de los arts. 1382 y 1383 del Código civil pueden reclamarse daños y perjuicios á toda persona culpable de un hecho de intrusión. Solamente, como no es posible decir á qué agente de cambio se hubieran confiado las operaciones sin el delito de intrusión, no es un agente de cambio sino el síndico quien, con la autorización de la Cámara sindical, ejerce la acción de daños y perjuicios en nombre de la corporación, Decreto de 1890, art. 21, párrafo 3 y art. 27.

767. El monopolio de los agentes de cambio no está solamente protegido por una sanción penal, lo está tam-

<sup>1</sup> En París, en el año IX, la caución de un agente de cambio era de 60,000 francos; actualmente es de 250,000 francos.

<sup>2</sup> Cas. de 19 de Enero de 1850, S. 1860-1-481.

bién por una sanción civil consistente en la nulidad de las operaciones hechas por intermediarios sin cualidad. Esta nulidad es pronunciada por textos del derecho antiguo ó intermediario, que no parecen haber sido abrogados [Resolución de 27 prairial del año X, art. 2 y acuerdo del Consejo de Estado del 24 de Septiembre de 1724, art. 18]. Esta nulidad tiene consecuencias prácticas graves: el que ha ejecutado el acto de intrusión ilícita no tiene acción contra su cliente para obligarlo á reembolsarle el precio de compra pagado por él; el cliente no tiene derecho de obrar contra el intermediario irregular para obligarlo á entregarle los títulos comprados ó á devolverle el precio de los títulos vendidos. Se trata aquí seguramente de una nulidad de orden público y, en consecuencia, ninguna ratificación que emane de los interesados puede quitar el derecho de invocarla. ¿Pero es necesario ir hasta reconocer el derecho de repetición á la persona que, sin invocar la nulidad, hubiera ejecutado la operación, entregando títulos ó pagando por ellos una suma de dinero? Los principios generales del derecho parecerían deber hacer admitir la afirmativa: lo que se ha pagado en ejecución de un acto infectado de una nulidad de orden público, está sujeto á repetición. La Corte de Casación,<sup>1</sup> ha retrocedido ante esta consecuencia extrema y rechaza la repetición, fundándose en los términos del acuerdo del Consejo de Estado de 25 de Septiembre de 1724, que parece rehusar toda acción con ocasión de operaciones hechas por intermediarios que usurpan las funciones de agentes de cambio, de tal manera que no habría acción ni para obtener la ejecución de estas ope-

<sup>1</sup> Cas. 22 de Abril y 29 de Junio de 1885, S. 1885-1-251.

raciones, ni para volver sobre la ejecución que se hubiera hecho.<sup>1</sup>

768. A pesar de las sanciones rigurosas que las protegen, las funciones de agente de cambio son objeto de usurpaciones frecuentes. En París hay personas [frecuentemense banqueros] que hacen profesión de servir de intermediarios para las negociaciones de valores muebles. Se les designa frecuentemente con el nombre de *coulissiers*; [intrusos] este nombre viene de que antiguamente estos intermediarios irregulares se reunían en la Bolsa de París en una especie de corredor designado usualmente con el nombre de *coulisse*. Se dice que unas operaciones han sido hechas *en la coulisse* ó que unos valores son negociados *en banca* para indicar que son hechos por estos intermediarios. Los *coulissiers* [intrusos] se ocupan sobre todo, sea de los valores cuya negociación está prohibida por la ley [acciones no provistas de timbre, acciones de sociedades no constituidas], sea de valores no admitidos en la cotización; pero negocian también valores cotizados, especialmente rentas sobre el Estado. En 1859 la Cámara sindical de los agentes de cambio de París, persiguió á los *coulissiers* y los hizo condenar por usurpación de funciones.<sup>2</sup> Desde entonces los agentes de cambio toleran á los *coulissiers* sin quejarse; las negociaciones hechas por estos intermediarios se han vuelto tan numerosas que se dice que existe un *mercado libre* al lado del mercado oficial.

769. Se suscitan á veces conflictos entre los agentes de

<sup>1</sup> Arts. 7 del Reglamento citado; 53 del Cod. de Comercio de México; 7-15-1453, fracción II-1679 del Civil y 710, fracción V del Penal del Distrito Federal de id.— Sentencia del Juzgado 5º de lo Civil del Distrito Federal (sin fecha) (El Derecho, *Sec. de Jurisp.* tom. 4, pág. 292, consid. 1º.)

<sup>2</sup> París, 2 de Agosto de 1859.—Cas. -19 de Enero de 1860, S. 1860-1-481; *J. Pal.* 1860, pág. 452.

cambio y banqueros ó tesoreros, pagadores generales. En los departamentos, sobre todo, algunos particulares dan órdenes de Bolsa á banqueros. Estos, al ejecutar estas órdenes, cometen el delito de invasión de funciones de los agentes de cambio? Se admite justamente que esto depende de la manera como se ejecutan estas órdenes. No hay delito, si el banquero trasmite las órdenes á un agente de cambio que las ejecuta vendiendo ó comprando los títulos; el banquero sirve entonces solamente de intermediario entre su cliente y un agente de cambio, lo que es muy lícito. Pero el delito existe cuando el banquero aplica á uno de sus clientes que le ha dado la orden de comprar títulos que otro cliente le ha encargado vender: el banquero se substituye entonces á un agente de cambio.

Los tesoreros pagadores generales están autorizados por el Ministro de Hacienda á encargarse, mediante un derecho de comisión, de hacer operar por los particulares ventas y compras de fondos del Estado francés. Es evidente que no hay delito de intrusión cuando para la ejecución de las órdenes que aquellos reciben, los tesoreros pagadores generales se dirigen á un agente de cambio; el delito existiría al contrario, si los tesoreros procedieran por vía de aplicación.

770. *Cuestión de prueba.* La nulidad de las operaciones hechas por intermediarios irregulares y la inadmisibilidad de toda acción por su parte contra los clientes, hacen nacer una cuestión de prueba. Cuando el cliente demandado alega que la persona á la cual se ha dirigido ha cometido un acto de invasión ilícita, ¿á él corresponde probar que esa persona no ha recurrido á un agente de cambio? ¿No corresponde, al contrario, á ella probar que ha recurrido á un agente de cambio? La jurisprudencia,

después de alguna vagilación, pone la prueba á cargo del intermediario que obra contra su cliente. Se funda en que según el art. 1993 del Cód. Civil, todo mandatario debe rendir cuenta de su gestión; lo que se dice, implica que el mandatario debe probar que ha ejecutado, conforme á la ley, la operación que se le ha encomendado. Se añade que la prueba es muy fácil; basta al intermediario presentar la factura que el agente de cambio ha debido entregarle para comprobar la operación (núm. 774). Es muy dudoso que esta solución sea conforme con los principios generales del derecho: el que alega que no se ha recurrido á un agente de cambio, opone, en realidad, una excepción. ¿No debería corresponderle, por consiguiente, probar que ella está bien fundada? <sup>2</sup>

771. *Prohibiciones. Obligaciones especiales de los agentes de cambio.*—Numerosas disposiciones legales, insertadas en el Código de Comercio ó en leyes antiguas, prohíben ciertos actos á los agentes de cambio ó les imponen obligaciones especiales. Varias de estas disposiciones, ya caídas en parte en desuso, han sido abrogadas por la ley de 28 de Marzo de 1885. <sup>3</sup>

772. En su calidad de oficiales ministeriales, los agentes de cambio no pueden, en principio, rehusar sus servicios á las personas que les dan órdenes de compra ó de venta. Sin embargo, la ley misma les prohíbe prestar su ministerio á los fallidos (Resolución de 27 prairial del año X, art. 18); los fallidos son desposeídos de la administración de sus bienes.

<sup>1</sup> Cas. de 29 de Mayo de 1883, S. 1884.—1.—120; *J. Pal.* 1884, pág. 264; D. 1883.—1.—418.

<sup>2</sup> Arts. 354 y 355 del Cód. de Procedimientos civiles del Distrito Federal de México.

<sup>3</sup> Arts. 63 fracción V. del Cod. de Comercio de Mexico y 48 fracción V. del Reglamento citado.

773. *Obligación del secreto.*—El agente de cambio debe guardar el secreto á sus clientes, es decir que está obligado á no dar á conocer el nombre de la persona que le ha encargado de vender ó de comprar (Resolución del 27 prairial del año X, art. 19; Decreto de 1890, art. 40). Esta obligación ha sido admitida en razón de que el secreto es frecuentemente una condición indispensable del éxito de las operaciones de Bolsa. A causa de esta obligación del secreto los agentes de cambio obran en su nombre por cuenta de sus clientes, como lo hacen de ordinario los comisionistas. El agente de cambio, encargado de vender ó de comprar títulos, los vende á uno de sus compañeros que ha recibido orden de comprar, ó los compra de uno de sus compañeros que ha recibido la orden de vender, sin que intervengan los clientes de uno y otro, y aun sin que sean pronunciados los nombres de estos clientes. En consecuencia, la operación de Bolsa, que consiste siempre en una venta ó en una compra, no hace nacer directamente obligaciones sino entre los agentes de cambio; las que se originan entre cada cliente y su agente de cambio, derivan del mandato dado á éste y no de la operación que él ha ejecutado. Cada cliente no tiene acción sino contra su agente de cambio para hacerlo rendir cuenta de su mandato, hacerle entregar los títulos (en caso de orden de compra) ó hacerle pagar el precio [en caso de orden de venta]; pero el cliente que ha hecho vender ó comprar títulos por un agente de cambio no tiene acción contra la persona que los ha hecho comprar ó vender por otro agente <sup>1</sup>

La obligación del secreto no está sancionada por pena alguna. El agente de cambio que la contraviene puede

<sup>1</sup> Arts. 67 fracción III del Cód. de Comercio de México y 42 fracción 5ª del Reglamento citado.

solamente, en virtud de los principios generales del derecho, ser condenado á daños y perjuicios hacia la parte lesionada y ser castigado con penas disciplinarias por la cámara sindical.

Por lo demás, la obligación del secreto no es absoluta; la resolución del 27 prairial del año X [art. 19] indicaba que no existía, cuando las partes consienten en ser nombradas ó que la naturaleza de las operaciones exigía la revelación de los nombres de los clientes. Después de haber indicado estos dos casos, el decreto de 1890, art. 40, añade una reserva relativa al derecho de investigación que corresponde á la cámara sindical (núm. 758) y que no ejercita ella misma sino bajo el sello del sigilo profesional. <sup>1</sup>

774. *Obligaciones concernientes á la comprobación de las operaciones. Facturas. Recibos.*—Los agentes de cambio están obligados á entregar á sus clientes una factura, es decir, un escrito que comprueba las operaciones hechas por cuenta de estos. Las facturas indican la naturaleza de las operaciones y el precio; deben, además, en virtud de la ley de 15 de Junio de 1872 (art. 13), mencionar los números de los títulos al portador comprados y entregados, que son también inscriptos en los libros de los agentes de cambio (núm. 198). Las facturas están firmadas por los agentes de cambio; no lo son por los clientes aunque el art. 109 del Cód. de Comercio supone lo contrario; la obligación del decreto impide que los clientes den su firma (núms. 737 y 367.) <sup>2</sup>

Las facturas no son los únicos medios de prueba de las

<sup>1</sup> Contra: Arts. 78 fracción I del Cód. de Comercio de México y 49 del Reglamento citado.

<sup>2</sup> Arts. 67 fracción IV del Cód. de Comercio de México y 42 fracciones 6 y 9 del Reglamento citado.

operaciones hechas por los agentes de cambio; hay todavía sus libros. Según el artículo 84 del Cód. de comercio; deben llevar un libro con las formalidades del art. 11 del Cód. de comercio, en el cual anotan día por día, y por orden de fechas, sin raspaduras, interlíneas ni trasposiciones, y sin abreviaturas ni cifras, todas las condiciones de las negociaciones hechas por su ministerio; este libro no es otra cosa que un *libro diario* (núm. 81). Por lo demás, por lo mismo que los agentes de cambio son comerciantes (núm. 42), deben llevar también un libro copiador de cartas (núm. 82). En fin, según la resolución del 27 prairial del año X (arts. 11 y 12), las operaciones deben consignarse desde luego en un *carnet* al tiempo de su conclusión. Cas. decr. de 1890, art. 41<sup>1</sup>

Los agentes de cambio reciben títulos y sumas de dinero de sus clientes, y están obligados á entregar recibos [Decreto de 1º de Octubre de 1862, art. 6, Decreto de 1890, art. 42.]

775 Antes de la ley de 28 de Marzo de 1885, los agentes de cambio no debían abrir crédito á sus clientes; estaban obligados á hacerse entregar por ellos, antes de la operación, los títulos por vender ó el monto del precio de la compra por hacer (Resolución de 27 prairial del año X, art. 13); se quería así evitar pérdidas á los agentes de cambio, dar una gran seguridad á los clientes por una especie de ejecución anticipada del contrato. La ley de 28 de Marzo de 1885 [art. 2], ha suprimido esta obligación por motivos que se darán más adelante (núm. 792). El Decreto de 1890 dice solamente, para las compra-ventas al contado, que el agente de cambio *está en derecho de exigir* la entrega, antes de toda negociación de

<sup>1</sup> Arts. 61 del Cód. de Comercio de México y 42 fracción 7ª del Reglamento citado

los efectos por negociar ó de los fondos destinados á la compra [art. 58] y para las compra-ventas á plazo, que *está en derecho de exigir* la entrega de una garantía (art. 61).

776. *Prohibiciones.*—Las leyes dictan diversas prohibiciones para los agentes de cambio.

a. No pueden en ningún caso y bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio ó de banca por su propia cuenta, art. 85, párrafo 1, del Cód. de Comercio. Se ha temido que, mandatarios infieles, los agentes de cambio hiciesen por sí mismos operaciones de que uno de los clientes los ha encargado, porque las estiman ventajosas.

Los actos que ejecutara un agente de cambio en contra de esta prohibición no serían nulos; se trata aquí de una prohibición y no de una incapacidad (núm. 52). Pero el agente de cambio contraventor puede ser destituido; si lo es, puede pronunciarse en su contra una multa de 3,000 francos; además no puede ser reintegrado en sus funciones (arts. 87 y 88) del Código de Comercio.<sup>2</sup>

b. Se prohíbe á los agentes de cambio tener, sea de Francia sobre otra plaza que aquella para la cual han sido nombrados, sea en el extranjero, delegados encargados de representarlos ó de transmitirles directamente órdenes [art. 7 del Decreto de 1º de Octubre de 1862].

Los agentes de cambio tienen empleados que llevan los libros, reciben y pagan, remiten y reciben los títulos, etc., estos empleados tienen funciones interiores y ninguna disposición legal trata de ellos. El Decreto de 1890 se ocupa de ciertos auxiliares de los agentes de cambio.

<sup>1</sup> Art. 68 fracción I del Cód. de Comercio y 48 fracción I del Reglamento citado.

<sup>2</sup> Art. 70 fracción II del Cód. de Comercio de México y 49 del Reglamento citado.